



Roj: **ATS 9758/2024 - ECLI:ES:TS:2024:9758A**

Id Cendoj: **28079160422024200008**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala Especial**

Sede: **Madrid**

Sección: **42**

Fecha: **28/06/2024**

Nº de Recurso: **2/2024**

Nº de Resolución: **9/2024**

\*Procedimiento: **Conflictos de competencia entre juzgados o tribunales de distinto orden jurisdiccional (Art. 42 LOPJ)**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Auto**

## TRIBUNAL SUPREMO

**Sala Especial de Conflictos de Competencia Art. 42 LOPJ**

**Auto núm.9/2024**

Fecha Auto: 28/06/2024

Tipo de procedimiento: CONFLICTO ART.42 LOPJ

Número del procedimiento: 2/2024

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: JDO. DE LO MERCANTIL N.º 2 VALENCIA - JDO. INSTRUCCIÓN N.º 13 VALENCIA

Secretaría de Gobierno

Transcrito por: EAL

Nota:

CONFLICTO ART.42 LOPJ núm.: 2/2024/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Secretaría de Gobierno

## TRIBUNAL SUPREMO

**Sala Especial de Conflictos de Competencia Art. 42 LOPJ**

**Auto núm. /**

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente en funciones

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 28 de junio de 2024.

Esta Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, constituida por su Presidente y los magistrados anteriormente citados, ha visto el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia, en el concurso voluntario abreviado n.º 309/2015, y el Juzgado de Instrucción n.º 13 de Valencia, en las diligencias previas n.º 726/17.



Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- Antecedentes relevantes previos

En la tramitación de las diligencias previas n.º 726/2017 seguidas ante el Juzgado de Instrucción n.º 13 de Valencia por la supuesta comisión por una pluralidad de personas físicas y jurídicas de diversos delitos relacionados con la corrupción, mediante auto de 12 de mayo de 2021 se acordó la adopción de medidas cautelares, entre ellas y al amparo de lo dispuesto en el art. 127 octies del Código Penal (CP), el embargo y bloqueo de los bienes, medios, instrumentos y ganancias obtenidos como producto del delito, así como sus posteriores transformaciones, para cuya efectividad se acordó, junto con otras diligencias, el bloqueo de cuantos productos financieros se detectaran como consecuencia de los mandamientos judiciales remitidos a las asesorías jurídicas de diversas entidades, resultando, así, bloqueada la cuenta corriente [REDACTED] de la mercantil Grupo CVC Axis, S.L., abierta en el Banco de Santander.

La mercantil Grupo CVC Axis, S.L., había sido previamente declarada en situación de concurso voluntario mediante auto de 1 de octubre de 2020 del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia, dictado en los autos de concurso abreviado n.º 629/2020, luego unidos al concurso abreviado 309/2015, por resolución de 7 de septiembre de 2020.

### SEGUNDO.- Conflicto positivo de competencia

El Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia, mediante auto de 16 de marzo de 2023, a instancia de la administración concursal, declaró que las medidas cautelares de embargo de la cuenta corriente [REDACTED] que la sociedad Grupo CVC Axis, S.L., posee en el Banco de Santander eran perjudiciales para la tramitación y cierre de la Sección 5.ª del concurso y, en consecuencia, acordó requerir al Juzgado de Instrucción n.º 13 de Valencia para que procediera al levantamiento inmediato del embargo y resto de medidas acordadas sobre la mencionada cuenta corriente, haciéndole saber que, en caso de no atender al requerimiento, plantearía conflicto positivo de jurisdicción.

El Juzgado de Instrucción n.º 13 de Valencia, por auto de 19 de julio de 2023, no accedió al requerimiento, acordando mantener la medida cautelar de decomiso acordada por auto de fecha 12 de mayo de 2021.

El Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia, por auto de 10 de octubre de 2023, planteó el presente conflicto positivo de competencia, acordando la remisión de las actuaciones para que por esta sala se determine el órgano competente.

### TERCERO.- Tramitación del conflicto ante la Sala

Recibidas las actuaciones en esta sala, por diligencia de ordenación de 30 de enero de 2024, se acordó su registro, formar rollo de sala, reclamar las diligencias previas n.º 726/2017 al Juzgado de Instrucción n.º 13 de Valencia y designar ponente.

Recibida la documentación requerida, por diligencia de ordenación de 25 de marzo de 2024, se acordó unirlo al rollo y se confirió traslado al Ministerio Fiscal para informe, que lo evacuó, mediante escrito presentado el 10 de abril de 2024, en el sentido de entender que debe resolverse el conflicto a favor del Juzgado de lo Mercantil.

Por diligencia de ordenación de 11 de abril de 2024, se acordó la unión del informe a los autos y estar a la espera del oportuno señalamiento.

Por providencia de 29 de mayo de 2024 se acordó señalar para deliberación, votación y fallo el día 24 de junio de 2024, fecha en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Antecedentes relevantes

Versa el presente procedimiento sobre el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 13 de Valencia y el Juzgado de lo Mercantil número 2 de la misma población.

El conflicto se produjo como consecuencia de que, durante la tramitación de las diligencias previas 726/2017 del precitado juzgado de instrucción, se acordó el embargo de la cuenta [REDACTED], que la entidad Grupo CVC AXIS, S.L., tenía abierta en el Banco de Santander, en aplicación del art. 127 octies del Código Penal.



A su vez, la sociedad CVC AXIS había sido declarada previamente en concurso voluntario mediante auto de 1 de octubre de 2020 dictado por el precitado juzgado de lo mercantil, y el saldo de dicha cuenta formaba parte de la masa activa del concurso.

En el seno del procedimiento concursal, a petición de la administración del concurso, el juzgado de lo mercantil, por medio de auto de 16 de marzo de 2023, al amparo de lo dispuesto en los arts. 54, 519 y 520 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC), acordó requerir al Juzgado de Instrucción n.º 13 de Valencia para que procediera al levantamiento inmediato del embargo y resto de medidas acordadas sobre la mencionada cuenta corriente, por ser la traba acordada perjudicial para la tramitación y cierre de la sección 5.ª del concurso, haciéndole saber que, en caso de no atender a tal requerimiento, plantearía conflicto positivo de jurisdicción.

El Juzgado de Instrucción n.º 13 de Valencia, por auto de 19 de julio de 2023, no accedió al requerimiento formulado, y mantuvo la medida cautelar de decomiso adoptada por auto de fecha 12 de mayo de 2021.

En consecuencia, el juzgado de lo mercantil planteó el presente conflicto positivo de competencia. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, consideró que era competente el juzgado de lo mercantil.

En definitiva, se somete a este tribunal especial determinar a quién corresponde decidir con respecto al embargo de la precitada cuenta corriente y su levantamiento.

#### **SEGUNDO.- Base normativa resolutoria**

En coherencia con lo dispuesto en el art. 86 ter. 2, regla 5.ª, de la LOPJ, que señala que la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente, entre otras materias, con respecto a "las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores", que no es el caso, se establece en el art. 54 de la TRLC que:

"1. La jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso se extiende a cualquier medida cautelar que afecte o pudiera afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, así como de cualquiera de las adoptadas por los árbitros en el procedimiento arbitral.

"2. Si el juez del concurso considerase que las medidas adoptadas por otros tribunales o autoridades administrativas pueden suponer un perjuicio para la adecuada tramitación del concurso de acreedores, acordará la suspensión de las mismas, cualquiera que sea el órgano que las hubiera decretado, y podrá requerirle para que proceda al levantamiento de las medidas adoptadas. Si el requerido no atendiera de inmediato al requerimiento, el juez del concurso planteará conflicto de jurisdicción, conflicto de competencia o cuestión de competencia, según proceda".

Por su parte, el artículo 519 del TRLC, bajo el epígrafe prejudicialidad penal, establece que:

"La incoación de procedimientos criminales relacionados con el deudor o por hechos que tuvieran relación o influencia en el concurso de acreedores no provocará la suspensión de la tramitación de este, ni de ninguna de las secciones en que se divide".

Más específicamente, con respecto, a las medidas cautelares a solicitud de jueces o tribunales del orden jurisdiccional penal, dispone el art. 520 TRLC, que:

"1. Admitida a trámite querrela o denuncia criminal contra el deudor o por hechos que tuvieran relación o influencia en el concurso, será competencia exclusiva del juez del concurso, adoptar, a solicitud del juez o tribunal del orden jurisdiccional penal, cualquier medida cautelar de carácter patrimonial que afecte a la masa activa, incluidas las de retención de pagos a los acreedores inculcados en procedimientos criminales u otras análogas.

"2. Las medidas cautelares acordadas en ningún caso deben impedir continuar la tramitación del procedimiento concursal, y se acordarán del modo más conveniente para garantizar la ejecución de los pronunciamientos patrimoniales de la eventual condena penal.

3. Las medidas cautelares acordadas no podrán alterar o modificar la clasificación de los créditos concursales, ni las preferencias de pagos establecida en esta ley".

Los preceptos anteriores proclaman el principio de la compatibilidad de la tramitación simultánea de los procedimientos penales y concursales en los que pudiera encontrarse inmersa una misma persona física o



jurídica, así como refuerzan la jurisdicción del juez del concurso con respecto a cualquier medida cautelar de carácter patrimonial que afecte a su masa activa, cuya adopción deberá ser interesada por el juez o tribunal penal al juez de lo mercantil que éste conociendo del procedimiento universal.

Con respecto al régimen económico del decomiso, el art. 13.2 del Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, dispone que:

"Cuando recaiga resolución judicial firme de decomiso, los recursos obtenidos serán objeto de realización y la cantidad obtenida se aplicará en la forma prevista en el artículo 367 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La cantidad restante, así como el producto obtenido por la gestión de los bienes durante el proceso, se transferirá al Tesoro como ingreso de derecho público, del que una vez deducidos los gastos de funcionamiento y gestión de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, dotados en el Presupuesto del Ministerio de Justicia, se afecta hasta un 50 por ciento a la satisfacción de los fines señalados en el artículo 2. Estos ingresos generarán crédito en el presupuesto del Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria".

Por otra parte, en relación con los pronunciamientos civiles de las sentencias penales, la sentencia 49/2024, de 17 de enero, de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, tras citar la STS 372/2012, de 11 de mayo, proclama que:

"En suma, no existe obstáculo alguno para que el proceso penal culmine con una declaración de responsabilidad civil, cuya efectividad quedará, sin embargo, condicionada por el resultado del proceso concursal. Y será precisamente al Juez mercantil a quien incumbirá la adopción de las decisiones precisas para que, en ningún caso, pueda generarse un enriquecimiento injusto para alguno de los perjudicados o una quiebra del principio de igualdad en la efectividad de los respectivos créditos. No en vano, el art. 86 ter 1.º, 3.º de la LOPJ señala entre las competencias del Juez del concurso conocer de "... toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado".

En el presente caso, no nos encontramos ante la ejecución del comiso como consecuencia accesoria de la pena impuesta en una sentencia firme, sino de una medida cautelar para garantizar su efectividad ( art. 127 octies CP), que afecta a la conformación de la masa activa del concurso.

### **TERCERO.- Precedentes de la sala en conflictos similares**

Esta sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse en casos que guardan evidente identidad de razón con el presente, así en el auto 4/2022, de 26 de abril, que cita como precedentes los autos 2/2019, de 19 de febrero y 35/2021, de 17 de julio, en dicha resolución se utilizan los argumentos siguientes, perfectamente extrapolables al caso que nos ocupa:

"[...] la vis atractiva del concurso conlleva que todos sus bienes se integran en su masa activa para el pago a sus acreedores, conforme se desprende del art. 192.1 TRLC, que señala que la masa activa del concurso está constituida "por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegran al mismo o adquiere hasta la conclusión del procedimiento".

"3.2. En el inventario de la masa activa se integraron las fincas de la concursada cuya prohibición de disponer se había acordado cautelarmente por el Juzgado de Instrucción, ya que siguen formando parte de su patrimonio, al no haberse acordado aún su decomiso por sentencia firme.

"3.3. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado ( art. 86 ter 1.4.º LOPJ) o que afecte o pudiera afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o autoridad que la hubiera acordado ( art. 54.1 TRLC), de forma que si aquel considerase que las adoptadas pueden suponer un perjuicio para la tramitación del concurso, ha de acordar su suspensión y requerir al tribunal o autoridad que la hubiera acordado para que proceda a su levantamiento ( art. 54.2 TRLC).

"3.4. Como señala el juez del concurso, a diferencia de lo que contempla el art. 40 LEC respecto de los procedimientos declarativos civiles, la incoación de procedimientos criminales relacionados con el deudor o por hechos que tuvieran relación o influencia en el concurso no provoca la suspensión de este ( art. 519 TRLC), lo que obedece a que el concurso articula mecanismos para la realización de todos los pronunciamientos que puedan derivar del procedimiento penal.

"3.5. Por ello, el art. 520 TRLC encomienda al juez del concurso la adopción de cualesquiera medidas cautelares de contenido patrimonial que puedan permitir, en el seno del concurso, la realización de los pronunciamientos civiles que puedan derivar del procedimiento penal. Señala este precepto:



""1. Admitida a trámite querrela o denuncia criminal contra el deudor o por hechos que tuvieran relación o influencia en el concurso, será competencia exclusiva del juez del concurso adoptar, a solicitud del juez o tribunal del orden jurisdiccional penal, cualquier medida cautelar de carácter patrimonial que afecte a la masa activa, incluidas las de retención de pagos a los acreedores inculpados en procedimientos criminales u otras análogas. 2. Las medidas cautelares acordadas en ningún caso deben impedir continuar la tramitación del procedimiento concursal, y se acordarán del modo más conveniente para garantizar la ejecución de los pronunciamientos patrimoniales de la eventual condena penal. 3. Las medidas cautelares acordadas no podrán alterar o modificar la clasificación de los créditos concursales, ni las preferencias de pagos establecida en esta ley".

"3.6. Así, las eventuales responsabilidades pecuniarias a que pudiera dar lugar el pronunciamiento firme que, en definitiva, se llegara a adoptar en el procedimiento penal quedarían protegidas a través de su tratamiento concursal, bien como créditos contingentes, al amparo de los arts. 261 y 262 TRLC, o, en su caso, como créditos subordinados, si se refirieran a "multas o sanciones pecuniarias" ( art. 281.1.4.º TRLC).

"3.7. En el presente caso no se ha dictado aún sentencia condenatoria penal, pero ni siquiera la misma permitiría a los perjudicados por el delito ni al Estado cobrar al margen del concurso, sino únicamente dentro de él y por el orden de prelación de créditos que les corresponda en él -par conditio creditorum-, conforme al principio de universalidad del procedimiento concursal contemplado en los arts. 192.1 y 251.1 TRLC.

"3.8. Esta necesidad de salvaguardar los derechos de todos los acreedores para que no haya privilegios entre ninguno de ellos se analiza respecto de los pronunciamientos de contenido patrimonial dictados contra el deudor en causas penales en la STS, Sala Segunda, núm. 372/2012, de 11 de mayo, que señala: "[...] no existe obstáculo alguno para que el proceso penal culmine con una declaración de responsabilidad civil, cuya efectividad quedará, sin embargo, condicionada por el resultado del proceso concursal. Y será precisamente al juez mercantil a quien incumbirá la adopción de las decisiones precisas para que, en ningún caso, pueda generarse un enriquecimiento injusto para alguno de los perjudicados o una quiebra del principio de igualdad en la efectividad de los respectivos créditos [...]".

#### **CUARTO.- Decisión del conflicto de competencia suscitado**

Con base en todo el conjunto argumental expuesto, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, corresponde resolver sobre la efectividad de la medida cautelar acordada al juez de lo mercantil, que es quien ostenta la jurisdicción exclusiva y excluyente para hacerlo.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA:** Resolver el conflicto positivo de competencia entre el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia, en el concurso abreviado 309/2015, y el Juzgado de Instrucción n.º 13 de la misma población, en diligencias previas 726/2017, en el sentido de declarar la competencia exclusiva del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia para decidir sobre la medida de embargo de la cuenta corriente ES93 0075 0827 9706 0022 9889 de la sociedad Grupo CVC AXIS, S.L., del Banco de Santander cuyo levantamiento fue decretado por auto de 16 de marzo de 2023 de este último órgano jurisdiccional.

Remítase testimonio de esta resolución a ambos juzgados.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así se acuerda y firma.